

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez para resolver sobre su viable admisión, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA allegada vía correo electrónico en fecha 19 de abril de 2021 a la hora de las 06:14 P.M., entendiéndose recibida el día 20 de abril del año que avanza a la hora de las 08:00 A.M., desde la dirección electrónica jorgeluis908@hotmail.com correspondiente a quien suscribe la demanda según consulta efectuada en el SIRNA. **Sírvase proveer. Hato S., 21 de Abril de 2021.**

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante:	JORGE LUIS CALA GONZALEZ
Demandado:	ARNULFO GOMEZ JOYA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2021-00015-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y oteado el escrito de demanda y anexos allegados, observa el Despacho que sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por JORGE LUIS CALA GONZALEZ en calidad de endosatario en propiedad en contra de ARNULFO GOMEZ JOYA y JOSE MANUEL GOMEZ JOYA, si no fuera porque se detentan las siguientes situaciones, veamos,

Del numeral 1º del art. 28 del C. G. P., se concluye que en este tipo de acciones de índole ejecutivo las cuales se hallan inmersas dentro de las cuerdas procesales de tipo contencioso, se debe seguir la regla general de que el funcionario judicial competente para entrar en su conocimiento resulta ser el del domicilio del demandado, cuando este carezca de aquel será el juez de su residencia, y cuando tampoco tenga residencia en el país, o esta se desconozca será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Igualmente de conformidad a lo reglado en el numeral 3º de dicha norma procesal, la competencia está dada por el lugar de cumplimiento de la obligación o de cualquiera de las obligaciones en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos -fuero concurrente-.

Del escrito de demanda –acápites de notificaciones-, bien puede observarse que el lugar de domicilio o residencia de cada uno de los demandados es desconocido para la parte actora, situación ante la cual y en virtud a la norma en cita, se deduce que en casos como el presente se debe seguir la regla general, de que el funcionario judicial competente para entrar en su conocimiento resulta ser el juez del domicilio o residencia del demandante el cual se ubica en el Municipio de Socorro S., en la dirección física anotada dentro del libelo, más aun si en cuenta se tiene que dentro del título valor que se allega como base de recaudo ejecutivo no se consignó lugar del cumplimiento de la obligación, espacio el cual aparece en blanco, razón más que suficiente para que este Despacho se declare incompetente para conocer de las presentes diligencias y de conformidad a lo previsto en el art. 90 del C. G. P., proceder a su remisión para ante el señor Juez Promiscuo Municipal –R- de Socorro S., con miras a que se adelante su conocimiento respectivo.

Sin necesidad de otro tipo de considerandos y en virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente éste Juzgado, para conocer de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por JORGE LUIS CALA GONZALEZ en calidad de endosatario en propiedad en contra de ARNULFO GOMEZ JOYA y JOSE MANUEL GOMEZ JOYA, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por JORGE LUIS CALA GONZALEZ en calidad de endosatario en propiedad en contra de ARNULFO GOMEZ JOYA y JOSE MANUEL GOMEZ JOYA, por carecer de competencia territorial éste Despacho, conforme a lo brevemente motivado.

TERCERO: REMITIR las diligencias junto con sus respectivos anexos para ante la Oficina de Reparto Judicial de los Juzgados Promiscuos Municipales –R- del Municipio de Socorro S., para que se asuma el conocimiento respectivo, de conformidad a lo reseñado.

Désele radicación interna y regístresele en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada conforme lo autoriza el Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>29</u>, de manera ELECTRONICA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-promiscuo-municipal-de-hato/home MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>22</u> de Abril de 2021.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>
